

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



### AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230  
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.-gov.co

**FECHA:** Mayo 11 de 2021.

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>  | SUCESIÓN – INTESTADA -         |
| <b>CAUSANTE:</b> | JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA        |
| <b>RADICADO:</b> | 17 013 31 12 001 2014 00116 00 |

En el asunto de la referencia, se había inadmitido la solicitud de partición adicional por auto emitido el 29 de abril de 2021, por los siguientes tópicos:

- Se le solicitó a la parte interesada que adecuara su petición por no tratarse de partición adicional.
- Además, que allegara los respectivos certificados de tradición y libertad de los bienes relictos donde conste la cancelación de la inscripción de la sentencia de partición y de la demanda de petición de herencia.
- Finalmente, que aportara la constancia del envío de la solicitud y anexos a los demás herederos intervinientes en la causa sucesoral que ocupa nuestra atención, por tratarse de un trámite del cual ellos no tienen conocimiento conforme a lo predicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver se,

#### CONSIDERA:

El apoderado judicial de la señora ERIKA NATALIA SERNA HERRERA, no cumplió con dicha carga procesal, ya que reiteró que se trataba de partición adicional, sin incluir nuevos bienes, tampoco ingresó los certificados de tradición y libertad donde conste la cancelación de la inscripción de la sentencia de partición y de la demanda de petición de herencia, y si bien aludió a que remitió los respectivos traslados al Whatsapp y email de los demandados, no arrió la prueba de tales hechos como se le reivindicó en el auto inadmisorio, conforme lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, amén de haber vencido el término para la subsanación, habiéndose hecho de manera irregular como se dejó avisado anteladamente, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud efectuada en este asunto por la señora **ERIKA NATALIA SERNA HERRERA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb6efcebe9f3783c53343087eeba08ecbc8867d2649d492aaffb65c  
15948da3**

Documento generado en 11/05/2021 02:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**